



Ubicación 15934
Condenado ROGER ARIEL GRANTET CHAVEZ
C.C # 78767497

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 746 del DIECINUEVE (19) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 15934
Condenado ROGER ARIEL GRANTET CHAVEZ
C.C # 78767497

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 20001-31-07-001-2018-00835-00 / Interno 15934 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 746
Condenado: ROGER ARIEL GRANTET CHAVEZ
Cédula: 78767497
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
LA PICOTA -- LEY 600 DE 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ROGER ARIEL GRANDTET CHAVEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que ROGER ARIEL GRANTET CHAVEZ fue condenado(a) mediante fallo emanado del 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de VALLEDUPAR (CESAR), el 19 de Octubre de 2018 a la pena principal de 45 meses de prisión, multa de 3.250 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de Junio de 2019 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **12 meses, 3 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ROGER ARIEL GRANDTET CHAVEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición elevada por el penado?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable correspondía al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04) que disponía:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir,



Radicación: Único 20001-31-07-001-2018-00835-00 / Interno 15934 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 746
Condenado: ROGER ARIEL GRANDET CHAVEZ
Cédula: 78767497
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
LA PICOTA - LEY 600 DE 2000

motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que ROGER ARIEL GRANDET CHAVEZ, fue condenado a 45 meses días de prisión¹, correspondiendo las 3/5 partes a 27 meses.-

Tal como de indico anteriormente el sentenciado GRANDET CHAVEZ ha pagado a la fecha **12 meses y 3 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado ROGER ARIEL GRANDET CHAVEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **ROGER ARIEL GRANDET CHAVEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

ROGER GRANDET

38 262 492

30-06-20

CP

Calle T1 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



31 JUL 2020
La Unidad Ejecutiva de Penas y Medidas de Seguridad
por Decreto No.

Le Secretaria

Con Reposición

RV: (NI-15934-14) NOTIFICACION AI 746 DEL 19/06/20

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/07/2020 18:15

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 30 de junio de 2020 22:26
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: (NI-15934-14) NOTIFICACION AI 746 DEL 19/06/20

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA R.
Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de junio de 2020 15:13
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-15934-14) NOTIFICACION AI 746 DEL 19/06/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 746 del 19 de Junio de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado ROGER ARIEL - GRANDET CHAVEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación ROGER ARIEL GRANDET CHAVEZ

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/07/2020 9:35

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

S. 14
N. 15934

📎 1 archivos adjuntos (48 KB)

APELACION GRANDET.doc;

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 9:25**Para:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación ROGER ARIEL GRANDET CHAVEZ

Buenos días, te remito lo anunciado

BAIRO BASTIDAS BELLO

JUZGADO 14 EJPMS

De: Constanza Sarmiento <conyes21@gmail.com>**Enviado:** martes, 30 de junio de 2020 9:34 p. m.**Para:** Constanza Sarmiento <conyes21@gmail.com>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aplicativo Informacion - Bogota <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación ROGER ARIEL GRANDET CHAVEZ

----- Forwarded message -----

De: **Constanza Sarmiento** <conyes21@gmail.com>

Date: mar., 30 de jun. de 2020 a la(s) 21:30

Subject: Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación ROGER ARIEL GRANDET CHAVEZ

To: <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con la presente me permito remitir para su competencia al Juzgado 14 de Ejecucion de penas y medidas de aseguramiento recurso de reposición en subsidio el de apelación, proceso No. 2018 - 00835 interno 15934.

Notificación

CONYES21@GMAIL.COM

Señor

JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

E.

S.

D.

REF PROCESO No: 20001310700120180083500

CONDENADO: ROGER ARIEL GRANDET CHAVEZ.

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR.

ROGER ARIEL GRANDET CHAVEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 78.767.497 de tierralta- Córdoba y T.D. No. 85668 privado de la libertad en Centro Carcelario la Picota, Patio 12 ERON, en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procedo a Interponer Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra el auto proferido por este despacho el 19 de Junio de 2020, donde se me niega la LIBERTAD CONDICIONAL POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA, LO SUSTENTO ASI:

HECHOS

1. Pertenezco a la AUTEDFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA
2. De conformidad con el Decreto No. 3360 de 2003, se suscribió la lista de Desmovilizados, en calidad de patrullero, donde indique mi deseo de reincorporarme de manera colectiva.
3. Mi función dentro de dicha organización era de patrullero; situación que quedo descrita en la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar.
4. Estando privado de la libertad por el delito de Porte Ilegal de armas de fuego, donde fui condenado a 47 meses, fui notificado de proceso de la referencia, Delito que acepte en condición de desmovilizado acogiéndome a Sentencia Anticipada.
5. Mediante sentencia anticipada proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, fui condenado a 45 meses de prisión
6. Me encuentro privado de la libertad desde el 27 de junio de 2015 y desde el 17 de junio de 2019, pagando mi condena en la actualidad.
7. El 18 de febrero de 2020, radique solicitud solicitando Acumulación Jurídica de penas, sin que a la fecha me sea resuelta dicha petición.

8. En auto del 17 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y medidas de Aseguramiento, me fue concedida la Libertad y se me indico que el tiempo que se había pasado para la redención de la pena se hacia la Acumulación Jurídica y que se aplicaba a los proceso que se encontraba en mi contra.
9. De ello solicite la acumulación jurídica donde el Señor Juez no tiene en cuenta dicha acumulación, como tampoco se hace indispensable por este despacho realizar a la fecha la solicitud al establecimiento Carcelario y penitenciario la Picota la Actualización de la Certificación de la redención de pena para poder obtener el beneficio a que por ley tengo derecho ya que me encuentro trabajando hasta los fines de semana.
10. De lo anterior en auto proferido por el Juzgado 21 fue desconocido por este despacho, ya que tengo los presupuestos establecidos por la ley para obtener la Libertad condicionada.

De lo anterior solicito a este despacho se proceda a:

Previo a resolver los Recursos de ley, se Oficie al Centro Carcelario y Penitenciario la Picota para que se proceda a CERTIFICAR mi tiempo de Trabajo ya que me encuentro en el área de Recuperación Ambiental trabajando sábados, domingos y festivos.

De no ser posible que me sea concedida la Libertad condicional, solicito se me conceda la DETENCION DOMICILIARIA para lo cual aporfo la dirección TR 16 No. 11B - 71 Barrio Nuevo Oriente Tierralta Córdoba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derechos de los privados de la libertad

La Corte Constitucional (T-266 de 2013), ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías:

«i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción);

ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal);

y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros»

Por tanto, el Estado está en la obligación de garantizar a los internos el ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y parcialmente aquellos que se encuentran limitados, realizando las acciones necesarias para hacer efectivo el goce de los mismos.

La redención de pena como un derecho

La ley 1709 de 2014 en su artículo 64, incluyó en la ley 65 de 1993, actual código penitenciario y carcelario el artículo 103 A, que consagró a la redención de pena como un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella.

En igual forma, dicho estatuto considera diversas formas de redimir pena la persona privada de la libertad, las cuales pueden ser a través de actividades como el trabajo penitenciario (Art. 79), la educación o estudio por parte del interno (Art. 94), la enseñanza (Art. 98) y otras actividades como las literarias, deportivas, artística y comité de internos (Art. 99).

La ley 65 de 1993 en su artículo 82, estipulo la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, mediante el cual se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, no pudiéndose computar más de ocho horas de trabajo.

El derecho al trabajo aún para los reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política (Preámbulo, artículos 1, 2, 25 y 53) el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social.

En relación con el trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan los presos en sentencia T-865 de 2012 consideró al respecto:

«dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos»

Este derecho de los reclusos aparece regulado en el Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:

«Trabajo Penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tienen derecho a trabajar y desarrollar actividades

productivas. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria..»

(..)

No obstante, aun cuando el trabajo penitenciario sea obligatorio para los condenados, la ley consagra algunas excepciones, como las dispuestas por el artículo 83 conforme al cual no estarán obligados, entre otros, los mayores de 60 años, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente, así como los que padezcan una enfermedad que los inhabilite para ello.

Trabajo para el condenado domiciliario

De igual manera, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 29 A, adicionado por el artículo 8° del Decreto 2636 de 2004, señala respecto del derecho que también le asiste al prisionero domiciliario lo siguiente:

«Ejecución de la prisión domiciliaria.

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.»

Por otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, contempla que el Juez de ejecución de penas podrá autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia, mediante un mecanismo de vigilancia electrónica:

«Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.» (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo cual, del antecedente normativo en comento, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un

establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Lo que nos permite concluir, que *el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.*

El trabajo como un derecho limitado

Es necesario recordar, que todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos que rigen las relaciones laborales que se deben observar, tal y como lo viene reconociendo la Corte Constitucional desde la sentencia de tutela T-009 de 1993, así:

«4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales».

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad-, lo cual no puede ser esquivado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente.

Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos.

Además, dicha relación de trabajo no puede desconocer abiertamente las restricciones a las que están sometidas las personas privadas de la libertad en razón de la relación de subordinación en la que se encuentran con el Estado; dado que esto imposibilitaría el debido y oportuno control legal del mismo por parte de la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del INPEC, así como la inspección y vigilancia de las autoridades a cargo de la custodia del prisionero.

De lo anterior podemos concluir, que el prisionero domiciliario goza del mismo derecho al trabajo que tiene el condenado en un centro de reclusión, y puede obtener permiso por parte del juez de ejecución de pena para realizarlo fuera de su prisión domiciliaria; empero, aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, dado que no sólo resocializa al privado de la libertad, sino que le permite redimir pena, no por ello puede facultarse al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004.; sin olvidar que es la Dirección General del Inpec la que determina los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena (Art. 80, Ley 65 de 1993).

Y para finalizar, valga la claridad, la Corte Constitucional, bajo **Sentencia C-1510/00**. Declaró la **EXEQUIBILIDAD** de las expresiones "centro de reclusión", contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993, bajo el entendido de que **ellas comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual.**

SUSTITUCION DE LA DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR DETENCION DOMICILIARIA-Criterios por los que se justifica su aplicación

La sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por la que se ejecuta en el lugar de residencia del imputado o acusado se aplica en atención a diversos criterios: (i) teleológico y de necesidad, por el que se justifica la sustitución en el cumplimiento de los fines propios de la medida de aseguramiento, esto es, en el principio de necesidad inferido a partir de valoraciones relativas a la suficiencia de la medida para la satisfacción de los fines que la misma debe cumplir en el caso particular, juicio que debe fundarse en datos empíricos como la vida personal, laboral, familiar o social del imputado; (ii) de especiales exigencias de protección, o discriminación positiva basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos merecedores de especial protección, como por razones de edad del imputado (a) o acusado (a) – mayor de 65 años – concurrente con su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito, de los que surge la conveniencia de su reclusión en el lugar de residencia, la proximidad del parto, que se aplica dos meses o menos antes del parto, y seis meses siguientes al nacimiento, el estado de grave enfermedad del imputado (a) o acusado (a), dictaminado por médicos oficiales, y la condición de madre o padre cabeza de familia que esté al cuidado de hijo menor, o que sufre incapacidad permanente. En estos casos, el reconocimiento de la sustitución de la medida restrictiva de la libertad está supeditado a la adquisición de ciertos compromisos por parte del beneficiario, tales como:

(1) permanencia en el lugar indicado; (2) no cambiar de residencia sin previa autorización; (3) concurrir a las autoridades cuando fuere requerido; (4) adicionalmente, si el juez lo considera pertinente, someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada; y (iii) criterios negativos, es decir aquellos cuya concurrencia excluye el beneficio de la sustitución de la medida, el párrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, que adicionó el 314 del C.P.P., introdujo el del impacto de la conducta en la afectación de la tranquilidad y la percepción de seguridad de la comunidad.

DETENCION DOMICILIARIA-Control de seguimiento a cargo del INPEC y la FISCALIA

En relación con el seguimiento al cumplimiento de la detención en lugar de residencia, la norma prevé que el mismo estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el incumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados, a fin de que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

SUSTITUCION DE LA DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR DETENCION DOMICILIARIA-Sujeta al juicio de suficiencia que efectúa el juez

El juicio de suficiencia acerca de la sustitución de la medida de aseguramiento, previsto en el numeral primero del artículo 314, siempre estará precedido del juicio de necesidad de la medida de detención contemplado en el artículo 308 del C. de P.P., mediante el cual el Juez, en todos los eventos, aún en los que contempla el párrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, efectuará no solamente la valoración probatoria que le impone aquel precepto (308 C.P.P.) sobre la existencia de elementos probatorios de los que razonablemente se infiera la participación del imputado en el hecho investigado, sino el juicio de necesidad que le imponen los numerales 2, 3, y 4 de esta misma disposición, para la adopción de la medida.

SUSTITUCION DE LA DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR DETENCION DOMICILIARIA-Exclusión generalizada y absoluta de esta medida para un amplio catálogo de delitos conlleva a situaciones de inequidad injustificables

La única interpretación que resulta acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la selección de la medida de aseguramiento, es aquella que entiende que las causales previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P., también son aplicables cuando la imputación se refiere a cualquiera de los delitos previstos en el párrafo acusado. Una interpretación del párrafo acusado según la cual, éste contiene una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del

imputado, en todos los eventos allí enunciados, es inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad. Por consiguiente para que la norma resulte acorde a la Constitución es preciso condicionarla en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos: 1. que el peticionario o peticionaria fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito, y 2. que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado. En estos eventos, adicionalmente al examen que realiza el juez para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento, deberá efectuar un juicio de suficiencia basado en el pronóstico de si la ejecución de la medida en el lugar de residencia, o en la clínica u hospital, atendidas las circunstancias particulares del imputado (a), cumplirá los fines que a la misma le asigna el orden jurídico.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el siguiente correo conyes21@gmail.com

Cel 3107521662

1. Dirección: TR.16 No. 11B - 71 Barrio Nuevo Oriente Tierralta Córdoba.

Del Señor Juez,

ROGER ARIEL GRANDET CHAVEZ

C.C. No. 78.767.497 de tierralta- Córdoba y

T.D. No. 85668 privado de la libertad en

Centro Carcelario la Picota, Patio 12 ERON PICOTA.